

## AUTO N. 05005

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01150 del 20 de febrero de 2014**, en contra del señor **JUAN VICENTE PARRADO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.318.651, acogiendo el **Concepto Técnico 001279 del 21 de enero de 2010**.

El **Auto 01150 del 20 de febrero de 2014**, fue notificado personalmente el 21 de noviembre de 2014, al señor Juan Vicente Parrado Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 17.318.651, con constancia de ejecutoria del 24 de noviembre de 2014. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 21 de octubre de 2016 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio radicado 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014.

A través del **Auto 02771 del 23 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad formuló pliego de cargos en contra del señor **JUAN VICENTE PARRADO GUTIERREZ**, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

El **Auto 02771 del 23 de diciembre de 2016**, fue notificado personalmente el día 02 de agosto del 2017, al señor **JUAN VICENTE PARRADO GUTIERREZ**.

Estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, el señor JUAN VICENTE PARRADO GUTIERREZ, mediante radicado 2017ER159234 del 17 de agosto de 2017, presentó escrito de descargos del término legal descargos, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro de los cuales cabe destacar para esta etapa procesal.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso mediante **Auto 03492 del 29 de junio de 2018**, ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto No. 01150 del 20 de febrero de 2014, en contra del señor JUAN VICENTE PARRADO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 17.318.651.

El Auto 03492 del 29 de junio de 2018, fue notificado personalmente el día 14 de agosto de 2018 al señor JUAN VICENTE PARRADO GUTIERREZ.

Por medio del **Auto 03429 del 27 de mayo de 2022**, la Dirección de Control Ambiental, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el señor **JUAN VICENTE PARRADO GUTIERREZ**, en contra el **Auto 3492 del 29 de junio de 2018** *“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

El **Auto 03429 del 27 de mayo de 2022**, fue notificado de manera electrónica el día 16 de agosto de 2022, previa autorización del señor VICENTE PARRADO GUTIERREZ, con identificador del certificado electrónico E82654555-S.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se

genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8, que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 03492 del 29 de junio de 2018**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 27 de septiembre de 2022, (teniendo en cuenta la fecha de notificación **Auto 03429 del 27 de mayo de 2022**, por la cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición), periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 001279 del 21 de enero de 2010 y sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **JUAN VICENTE PARRADO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 17.318.651, para que presente los alegatos

